

RV: Nulidad tutela segunda instancia 050013187007202200141

Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín

<j07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 15:10

Para: Lissette Andrea Zapata Rendon <lzapatar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

P-006-2022-INT-006-2021-00141-2A INS.-NULIDAD -cns- concurso - antecedentes.pdf; 02EscritoTutela.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juan Diego Zabala Gómez**Judicante**

Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Teléfono: 401 7405

Dirección: Calle 49 # 45 - 65, Oficina 1104.

Email: j07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Notificaciones 02 JIPG Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellín

<sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 9:57 a. m.**Para:** dicaduva12@gmail.com <dicaduva12@gmail.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; janeth ahumada <notificacionjudicial@areandina.edu.co>; secretaria-general@areandina.edu.co <secretaria-general@areandina.edu.co>**Cc:** Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín

<j07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hender Augusto Andrade Becerra

<handradb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cruz_islayd@hotmail.com <cruz_islayd@hotmail.com>

Asunto: Nulidad tutela segunda instancia 050013187007202200141



Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 050013187007 2022 00141

Señora:

Diana Carolina Duque Vásquez

dicaduva12@gmail.com;

E.S.M

Señor (a):

Representante legal y/o quien haga sus veces

Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

E.S.M

Señor (a):

Rector (a) y/o quien haga sus veces

Fundación Universitaria del Área Andina

notificacionjudicial@areandina.edu.co; secretaria-general@areandina.edu.co;

E.S.M

Doctor:

Ricardo Gil Tabares,

Juez séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín

j07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E.S.M

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito notificarle el contenido del fallo de tutela del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el doctor Hender Augusto Andrade Becerra, donde es accionante el (a) señor (a) **Diana Carolina Duque Vásquez**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C.** Se anexa copia de la providencia. Lo anterior, para los fines constitucionales y legales pertinentes.

De antemano, agradezco acusar recibido.

Atentamente,

Jorge Andrés Restrepo Gil

Escribiente Sala Penal de Medellín

☎ 310 454 68 63

ADVERTENCIA: El correo electrónico de origen ([mailto:sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co])sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co se utiliza exclusivamente para los efectos de la notificación conforme a lo previsto en la ley 527 de 1999, el artículo 291 del código general del proceso y el artículo 197 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. La notificación personal se entenderá entregada en los términos del decreto 806 de 2020, art 8°.

De: cruz islaid zuluaga henao <cruz_islayd@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 9:47 a. m.

Para: Notificaciones 02 JIPG Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Medellin
<sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: nulidad segunda instancia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SENTENCIA DE TUTELA N° 006 -202

Radicado: 05001-31-87-007-2022-00141-2ª Instancia

| | |
|-------------------|---|
| ACCIONANTE | DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ |
| ACCIONADO | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. |
| DECISIÓN | NULIDAD |
| M. PONENTE | HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA |

Medellín, siete (7) febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fallo del 31 de diciembre de 2021, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, negó la tutela invocada por la señora **DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

"Expone la accionante que en el mes de enero de 2020 se inscribió en el proceso de selección por méritos convocatoria 998 de 2019 – territorial 2019 a la OPEC 43181 – Auxiliar administrativo grado 2.

Superada la etapa de verificación de requisitos, presentó el examen el día 28 de febrero de 2021, ocupando el puesto número 60, de las 12 vacantes ofrecidas. No obstante, una vez realizada la etapa de valoración de antecedentes pasó al lugar 145, en razón a que la Fundación Universitaria Área Andina no valoró el título de filósofa, mismo que fue cargado debidamente en la plataforma SIMO, antes del cierre de inscripciones y por el cual, según los artículos 13 numeral b, 14, 34, 35 y especialmente el 36 sección 1.1 b. del acuerdo 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, otorga una puntuación de 40 puntos de antecedentes (8 puntos en el total ponderado).

Manifiesta que la respuesta suministrada por la FUA y publicada en el sistema SIMO, afirma que el título de filósofa no guarda relación con las funciones del cargo y que se incumplía con el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria. Dice que dicha aseveración no es cierta, pues el título de filósofa si guarda relación con las funciones del cargo y el diploma aportado cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo.

En tal sentido, realizó una reclamación a través del portal SIMO, exactamente el 26 de agosto de la presente anualidad; en ella relacionó el contenido de su pensum como filósofa, demostrando que su perfil profesional se ajusta perfectamente a las funciones del cargo aspirado, a su vez, demuestra que se encuentra en capacidad profesional, realizando labores administrativas en la Alcaldía de Medellín, como contratista de diversas empresas, incluyendo la realización de publicaciones (libro de gestión documental) y encuestas de caracterización de usuarios.

Funciones

1. Llevar a cabo labores de asistencia administrativa para facilitar el desarrollo y ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos establecidos para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dependencia y los deberes señalados por la normatividad vigente.

Mi perfil profesional me facilita el manejo de metodologías relacionadas a la investigación, ligadas a lo cuantitativo y cualitativo en la formulación de proyectos propios de una formación académica a nivel universitario y que sirven de apoyo a los proyectos y procesos en ejecución por parte de la dependencia o secretaría. Como bien lo demuestro en la siguiente evidencia relacionada con la caracterización de usuarios para el Archivo Central realizada en el 2019.

| FICHA TÉCNICA | |
|-------------------|---|
| TÍTULO | Caracterización de usuarios del Archivo Central |
| FECHA ELABORACIÓN | 11/11/2019 |
| RESUMEN | Este documento tiene como fin caracterizar los ciudadanos y grupos de interés, que ingresan al Archivo Central y a Correspondencia, con el fin de conocer sus necesidades y plantear las acciones de mejora para los servicios ofrecidos. |
| PALABRAS CLAVES | Usuarios, Servicios, caracterización, necesidades, variables, Archivo Central, correspondencia y consulta |
| FORMATO | Doc.pdf |
| DEPENDENCIA | Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía/ Subsecretaría de Tecnología y Gestión de la Información/ Archivo Central. |
| ESTADO | Aprobado Comité Interno de Archivos |
| CATEGORÍA | Documento Técnico |
| AUTOR (ES) | Diana Carolina Duque Vásquez. |
| REVISÓ | Luz Marina Serna Montoya, Margarita Martínez Luna Asesoras |
| APROBÓ | Fredy Alberto Espinosa Yepes Lider de Programa |

13. Proyectar y presentar los informes que por su nivel o competencia le sean requeridos en forma oportuna, clara y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Esta función guarda relación directa con una de las materias en el pensum titulada: Competencias comunicativas, en la cual se brindan herramientas para aprender habilidades desde los siguientes componentes: (hablar, leer, escuchar, escribir) las cuales permiten que esté en capacidad de interactuar con el usuario mediante un lenguaje claro, sencillo y eficiente.

Así mismo, el perfil de mi carrera posibilita tener la capacidad de crear informes y todo tipo de textos (cartas, oficios, instructivos) requeridos por la dependencia administrativa para cumplir a cabalidad con los objetivos.



Como se puede observar, la amplia formación en lectura y escritura crítica me capacita especialmente para la producción de textos y comunicaciones de cualquier índole. De hecho, en el Archivo Central adscrito a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, tuve la oportunidad de elaborar el Manual Integrado de Gestión Documental publicado en el año 2018, en el cual se recopilaba la normatividad, los procesos y los instrumentos archivísticos con fines pedagógicos para los responsables de los archivos de gestión.

De igual manera, mi perfil profesional me brinda la capacidad de participar en equipos multidisciplinarios, en la docencia y en la toma de decisiones claras que se proyecten al servicio comunitario y social, lo que permite estar altamente capacitados para orientar los diferentes grupos de interés que visiten la dependencia (atención al público).

Cuenta que, recibió respuesta a su reclamación el día 17 de septiembre de 2021, en la que no le fueron tenidos en cuenta los argumentos expuestos, solo publicaron una respuesta cuya fuente se desconoce, sin tener en cuenta las funciones del empleo sino el propósito, yendo en contravía de lo estipulado en el acuerdo 2019100001516 del 04 de marzo de 2019.

EDUCACIÓN FORMAL

| N. Folio | Modalidad | Institución | Título | Puntaje | Observaciones |
|----------|-------------|---|-----------|---------|---|
| 7 | Profesional | Fundación Universitaria Luis Amigo Funlam | Filosofía | 0.00 | No Válido. El Título en FILOSOFÍA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria. |

| Observación | Puntaje Máximo | Total Puntaje |
|--|----------------|---------------|
| Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante. | 40.00 | 0.00 |

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que **"Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa."**

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Filosofía, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a adquirir una visión comprensiva de las transformaciones históricas de debates centrales en metafísica, epistemología, ética y política y reinterpretar de manera creativa las propuestas planteadas en ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar actividades y aplicar sus conocimientos y habilidades en la gestión administrativa que requieren los trámites y procedimientos de la dependencia a la cual fue asignado; así como en la atención de los usuarios de la misma procurando la oportuna y eficiente prestación del servicio., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Expone que en su sentir, la FUA no analizó su caso detenidamente, pues se limitó a responder lo mismo que se le dijo a varias personas frente a las múltiples reclamaciones, y relacionando una definición de lo que es la filosofía y el propósito no las funciones del empleo.

Al final concluyen negar sus pretensiones de valorar el título profesional que ostenta y que frente a la decisión no procede recurso alguno.

Advierte que, el puntaje total es de 69.3, cuando debería ser 77.3 puntos teniendo cuenta sus estudios formales, Por tal razón, su posición en el listado que es el insumo para elaborar la lista de elegibles de la CNSC es actualmente el número 145, mientras que, si se valorara y puntuara como antecedentes su pregrado en filosofía, el puesto en la lista actual sería el número 20, es decir, entre las vacantes ofertadas. Decisión que anula sus posibilidades de acceder al empleo concursado.

Con la respuesta proporcionada por la FUA, se configuran violaciones a la igualdad, puesto que en el acuerdo 20191000001516 del 04 de marzo de 2019 no se establece qué profesiones tienen o no relación con un cargo de nivel asistencial, y donde dentro de las actividades del cargo (decreto 1083 de 2015, capítulo 2, ARTÍCULO 2.2.2.2.5) están radicar, llevar agenda, atención de usuarios, transcripción de información, entre otros.

Agrega que al no existir reglas claras desde el principio de la convocatoria respecto a cómo se estimarían la relación de los títulos de educación formal con las funciones del cargo, los concursantes cargan de buena fe los certificados de educación, asumiendo que serían valorados por el ente encargado, pero con sorpresa se encuentra que algunos títulos de pregrado, tales como ingeniería en sistemas y negocios internacionales, si fueron valorados, mientras que otros no.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita al juzgado amparar los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello:

-Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revoque la decisión tomada en el oficio radicado RECVA-TI-2381.

-En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), realice la valoración de su título de FILÓSOFA el cual fue debidamente acreditado en la etapa de inscripciones a la convocatoria."

2. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

2.1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, en su respuesta, indicó que en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, adelantó la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Las pruebas escritas se llevaron a cabo el domingo 28 de febrero de 2021 y para el caso en concreto, la accionante superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65.00, resultados publicados por la entidad el siguiente 9 de julio a través del Sistema SIMO, continuando en el proceso con la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Dice que el artículo 34 del acuerdo que rige la convocatoria establece que la prueba de valoración de antecedentes sería realizada por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, con base en la documentación aportada

por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, y que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo Rector.

La prueba de valoración de antecedentes se realiza teniendo en cuenta los requisitos mínimos previstos en el empleo al que se postuló, en el caso de la accionante fue para el nivel asistencial con OPEC 43181, grado 2, denominación auxiliar administrativo. El pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC avisó en su página Web que los resultados de dicha prueba serían publicados el día 20 de ese mismo mes, y que en caso de que los aspirantes presentaran inconformidades, las reclamaciones se harían a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del 27 de agosto de 2021; efectivamente, la actora interpuso reclamación, resuelta bajo el radicado RECVA-TI-2381, en la que se le ratificó el puntaje de 34.00 en la prueba.

El 17 de septiembre de 2021, La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, informando que para el caso de la señora DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ, no fue válido el título en filosofía, por no cumplir con el art. 36 del Acuerdo Rector, funciones relacionadas con el empleo. El siguiente 12 de diciembre se publicó la lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC 43181, existiendo lista de elegibles con derecho adquirido, por lo cual acceder a las pretensiones de la actora implicaría un trato desigual frente a los derechos de los demás aspirantes.

Por lo anterior, no se han vulnerado derechos fundamentales en este caso, pues la Comisión Nacional ha actuado bajo los parámetros constitucionales y legales, por lo cual solicita se niegue el amparo por improcedente.

2.2. Por su parte la **Fundación Universitaria del Área Andina** indicó que el objetivo de la prueba de valoración de antecedentes es evaluar la educación y experiencia acreditada de manera adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, cuyas especificaciones se encuentran establecidas en el acuerdo de la convocatoria, lo cual tiene un carácter clasificatorio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina el Contrato No. 648 de 2019 de acuerdo al cual es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria, en el tiempo establecido en el cronograma.

El 30 de septiembre de 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina finalizó la ejecución del contrato 648 de 2019 y se encuentra actualmente en la etapa de vigencia contractual, a la fecha sólo realiza acompañamiento en la Convocatoria.

Conforme al artículo 33 del Acuerdo Rector, la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia, son clasificatorios. Los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención, sin que sea posible validar documentación aportada de manera extemporánea.

La accionante se inscribió para un cargo a nivel asistencial y los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, están estipulados en los artículos 35 y 36 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

La reclamación presentada por la accionante frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fue resuelta en su oportunidad mediante radicado RECVA-TI- 23381, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el 17 de septiembre de 2021, sin que haya existido vulneración o puesta en peligro de los derechos de la tutelante ni de ningún aspirante, ratificando el puntaje definitivo de 40.00.

Señaló que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3. LA SENTENCIA

A través de fallo del 31 de diciembre de 2021, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, negó por no vulneración a derechos fundamentales la tutela invocada por **DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – en adelante CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

Preciso el fallador que, si bien la queja del accionante recae frente al puntaje asignado en la prueba de verificación de antecedentes, la Fundación Universitaria del Área Andina, con escrito del 17 de septiembre de 2021, acreditó que dio respuesta a la inconformidad de la accionante, siendo recibida por ésta, donde se le indicó por qué no se tendría en cuenta su título de filósofa; en el caso de la señora Diana Carolina Duque Vásquez, no se cumple con ninguna de las citadas excepciones dispuesta por el órgano de cierre constitucional, para que sea procedente la acción de tutela, pues existen otros medios de defensa judicial idóneos para la definición del conflicto, asignado a los jueces ordinarios, ya que por tratarse de actos administrativos que regulan el proceso de mérito, no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

4. LA IMPUGNACIÓN

En término, la señora DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ impugnó el fallo de tutela, argumentando que fue un error no haber accedido a la medida provisional de suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 43181 deprecada en un inició, pues efectivamente el 22 de diciembre de 2021, finalizando la noche, se comunicó en la página de la CNSC que la lista de elegibles sería publicada el siguiente 24 de diciembre, lo cual efectivamente ocurrió en su perjuicio.

El 31 de diciembre mediante la Resolución No 15180 del 22 de diciembre de 2021 se dispuso “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y cinco (45) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43181, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa” cobró firmeza.

Actualmente no goza de estabilidad laboral, su vinculación es temporal y el haber aprobado el examen la ponía en una posición favorable, con posibilidad real de acceder a un cargo público en periodo de prueba. El tener que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual es demorado y demanda una inversión económica, es una decisión injusta.

Se le vulnera su derecho a la igualdad al aceptar a Administradores Industriales, Tecnólogos en Comercio Exterior, Ingenieros, entre otras personas, para que tomaran posesión por mérito como consecuencia de la correcta valoración de su título de pregrado.

La CNSC tuvo la oportunidad de ver la información del pregrado, pero no se detuvo a observar el perfil ocupacional de su carrera, lo cual coadyuva los fundamentos de su reclamación en la tutela. Su carrera se enfoca en resolver problemas complejos de la sociedad, tiene alguna relación con las funciones asistenciales, por lo cual se le debió tener en cuenta.

No es cierto que su perfil profesional no sea acorde a las funciones del empleo, pues contrario a ello, excede los requisitos mínimos de la Opec en cuestión y según el acuerdo de la convocatoria, sí puede ser valorado en la etapa de valoración de antecedentes.

De haberse valorado su título, pudo haber quedado en el puesto 20 entre las 45 vacantes.

Se trasgrede además el derecho de petición, pues la respuesta no es satisfactoria, fue superflua y no de fondo por parte de la CNSC y la FUA; no se hizo análisis de su pensum.

Explica que no solicitó en la acción de tutela que el juez fuera quien valorara el título formal de su educación, sino que decretará la suspensión de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 43181 y ordenara a la CNSC que revisara a fondo los argumentos por ella aportados en la reclamación y tuviera en cuenta su título de filósofa como factor clasificatorio en la valoración de antecedentes.

Para el Juez era más relevante la autonomía administrativa de la CNSC, que la vulneración de sus derechos a un trato igual y acceso a cargos públicos, toda vez que hecha pública la lista de elegibles con las respectivas puntuaciones, se tiene como consecuencia estar por fuera de las 45 vacantes.

En cuanto a que contra el oficio con radicado RECVA-TI-23381 no procedía la acción de tutela sino una acción contencioso administrativa, esto no es cierto pues es un acto de trámite y el único acto administrativo contra el que podría interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la Resolución No. 15180 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 43181, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE BELLO, que se hizo publica el 24 de diciembre de 2021 y cobró firmeza completa el día 31 de diciembre.

Precisa que, en su caso, no sólo aprobó satisfactoriamente las pruebas, sino que contaba con experiencia laboral relacionada con las funciones a desempeñar, educación formal e informal, por lo cual solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto que nos reúne sería del caso entrar a decidir de fondo, si no se observara causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia,

fundamentada en que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio en la presente acción constitucional, pues no se vinculó en principio al municipio de **BELLO – ANTIOQUIA Y TERCEROS INTERESADOS EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política misma, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa.

No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con el fallo.

En el presente caso, si bien la demanda originalmente se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, lo cierto es que en el mismo se advierte una irregularidad procesal que obliga a su corrección, como quiera que no se integró debidamente al contradictorio al municipio de **BELLO – ANTIOQUIA Y TERCEROS INTERESADOS EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, quienes eventualmente podrían verse afectados con la decisión que finalmente se adopte en este trámite.

Al asumir el conocimiento, el *A quo* vinculó como parte accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a quien corrió el traslado respectivo de la demanda, y de acuerdo con los oficios obrantes en el expediente, dichas entidades fueron notificadas de la admisión de la misma, brindándosele así oportunidad de ejercer el derecho de contradicción; sin embargo, no ocurrió lo mismo con el municipio de **BELLO – ANTIOQUIA y TERCEROS INTERESADOS EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, el primero como ente territorial que convocó el concurso de méritos y los últimos, por ser los demás aspirantes al concurso de méritos demandado que ya están en la lista de elegibles y que incluso, según la CNSC, ya

tienen un derecho adquirido; en consecuencia, de una u otra forma pueden ver comprometidos sus intereses con la decisión que finalmente se adopte por esta Sala, inclusive con la que llegare a tomarse eventualmente en sede de revisión por la Corte Constitucional.

Al respecto se tiene que cuando con la decisión a tomar en el fallo de tutela se afecten derechos de personas diferentes a los inicialmente demandados, o de una autoridad pública, sin haberse hecho parte en el proceso, o se le imponga una orden para que realice o ejecute determinado acto, debe haber precedido su participación en el proceso y corresponde al juez integrar el *litis consorcio* necesario, citándoles para que comparezcan al trámite y ejerzan su derecho de defensa.

En este evento se tiene que el municipio de **BELLO – ANTIOQUIA Y TERCEROS INTERESADOS EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL** debieron ser integrados al contradictorio, por tanto, el *A quo* incurrió en una irregularidad que impide agotar el trámite de ley en orden a la resolución del asunto y, por consiguiente, obligado resulta notificarle el contenido de la acción para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en tanto también puede verse directamente afectada con los resultados de la tutela.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..."

"...se está ante un litis consorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de

ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” .

En tales condiciones, no puede la Sala hacer consideraciones pertinentes en torno a la impugnación propuesta por el accionante, pues claro resulta que el juez de primera instancia incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por indebida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

En vista de que la Sala considera que providencias como las presentes deben ser suscritas por el Magistrado ponente acorde con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Magistrado sustanciador es quien firma la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido el 31 de diciembre de 2021, dejando a salvo la prueba recaudada. En consecuencia, el Juzgado *A quo* deberá vincular y notificar al municipio de **BELLO – ANTIOQUIA** y a los **TERCEROS INTERESADOS EN LA DECISIÓN CONSTITUCIONAL**, para que integren el *litis*consorcio necesario por pasiva, tal como quedó dicho. Por medio de la Secretaría de la Sala, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo ordenado y comuníquese a los interesados esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente